



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., 29 de enero de 2020.

Aprobado según Acta de Sala No.006 de la misma fecha.

Magistrado Ponente: Doctor **Camilo Montoya Reyes**

Radicado N° **520011102000201500236 01**

#### ASUNTO A DECIDIR

Seria del caso que la Sala procediera a resolver en grado jurisdiccional de **CONSULTA**, la sentencia proferida el 20 de abril de 2018<sup>1</sup>, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante la cual sancionó disciplinariamente al abogado **ANDRES FELIPE MAHECHA REYES**, con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, por la comisión de la falta disciplinaria contra el deber de respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión; consagradas en el artículo 29 numeral 4, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 14 de la Ley

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Álvaro Raúl Vallejos Yela. Sentencia en 1 instancia folios del 173 al 195 cuaderno original.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

1123 de 2007, en la modalidad dolosa, de no ser porque se advierte una causal de nulidad que debe ser declarada.

## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

**Hechos.** El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Pasto, en providencias de 6 y 27 de febrero de 2015, proferidas en el proceso Rad. No 2014-00193 de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Gladys Rosario Suárez Pai, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, dispuso la remisión de copias, a fin de que se investigara disciplinariamente, la presunta conducta irregular del abogado **ANDRES FELIPE MAHECHA REYES**, por ejercicio ilegal de la profesión, quien continuaba en representación de la actora, a pesar de encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión.

Con la compulsas se allegaron copias de los siguientes documentos:

- Copia del auto del 6 de febrero de 2015 dictada por el juzgado 2° administrativo de Pasto, mediante el cual rechaza demanda y ordena compulsas de copias.
- Copia del certificado de antecedentes disciplinarios No 24492b expedido por el consejo superior de la judicatura, mediante el cual se hace constar que el disciplinable registra sanción de suspensión.
- Copia del escrito de sustitución del poder que hace abogado investigado a la abogada Natalia Caro Barrios, para que asuma la representación de la parte demandante y del memorial que presenta la mencionada abogada sustituta el 10 de febrero de 2015, mediante el cual interpone recurso de reposición, y en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

subsidio, apelación contra el auto del 6 de febrero de 2015, mediante el cual el Juzgado rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- Copia de auto del 27 del juzgado Segundo Administrativo Oral de Pasto, mediante el cual declara inadmisibles los recursos propuestos por la abogada Natalia Caro Barrios y declaró sin lugar a reconocerle personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.<sup>2</sup>

### ACTUACIONES PROCESALES.

**Calidad de disciplinable.** Se aportó a las diligencias, el certificado de antecedentes disciplinarios No 24492, con el cual se acreditó que el abogado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA REYES**, se identifica con la C.C. N° 12135868, y Tarjeta profesional No. 79812, NO VIGENTE. Además se informó que aparecen registradas dos sanciones disciplinarias a saber

- Del proceso Rad. No. 11001110200020090275801 por la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 y sanción de Censura con fecha 12 de febrero de 2014. M.P. Angelino Lizcano Rivera.
- Del proceso Rad. No. 1300111020002010031401 por la falta descrita en el numeral 2 del artículo 33 y sanción de suspensión de 4 meses en el ejercicio de la profesión desde el 22 de enero hasta el 21 de mayo de 2015. M.P. Angelino Lizcano Rivera.

**Apertura de investigación.** Verificada la condición de sujeto disciplinable del inculpado, el 5 de mayo de 2015, conforme al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado

---

<sup>2</sup> Folios 2 al 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

**ANDRES FELIPE MAHECHA REYES**, y fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas y calificación el día 16 de julio 2015 a las 9:30 am<sup>3</sup>, la cual no fue posible realizar por inasistencia del disciplinable; el Magistrado mediante auto de 5 de agosto de 2015<sup>4</sup>, declaró al disciplinable persona ausente y le nombró defensor de oficio, fijando fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 30 de septiembre de 2015 a las 8:30 am., sin que la disciplinable, ni abogado de oficio asistieran a la misma, razón por la cual debió ser reprogramada la audiencia para el 24 de noviembre de 2015 y luego para el 22 de febrero de 2016, sin que las señaladas fechas tampoco se hicieran presentes.

El 28 de marzo de 2016, el Magistrado Instructor, decretó la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el 20 de junio de 2015, al no haber constancia en el proceso de la notificación al disciplinable, en la dirección que aparece registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados que obra a folio 20, lo cual había sido ordenado a través del despacho comisorio librado con destino a la Sala homóloga de Bogotá. En el mismo auto se convocó para audiencia el 2 de junio de 2016<sup>5</sup>, sin que la misma se realizara por la no comparecencia del disciplinable, por tanto se fijó nueva fecha para el 30 de agosto de 2016, la cual fue reprogramada para el 14 de diciembre de 2016, 27 de abril del mismo año, y 1 de septiembre de 2017 por las mismas razones de inasistencia.

En esta última fecha, el Magistrado instaló la audiencia en la cual dejó constancia de no haberse hecho presente el disciplinable, en referencia nuevamente de la nulidad que había decretado mediante auto de 28 de marzo de 2016, y haciendo la salvedad de que otra vez se había incurrido en una nueva irregularidad procesal, al continuarse citando a los abogados de oficio. Por tal razón declaró la nulidad de las citaciones

---

<sup>3</sup> 1 instancia cuaderno original folio 21-22.

<sup>4</sup> 1 instancia cuaderno original folio 40.

<sup>5</sup> 1 instancia cuaderno original folios 61 y 62.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

realizadas a los defensores de oficio del disciplinable, y declaró al disciplinable **ANDRES FELIPE MAHECHA REYES** persona ausente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, por lo cual le designó defensora de oficio a la doctora Nedy Janneth Bastidas Otero. Seguidamente ordenó que a través de la Secretaria se solicitara al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Pasto, copia auténtica del proceso Rad. No 52001-33-33-002-2014-00193-00, demandante Gladys Rosario Suárez Pai, demandado UGPP , Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el que había actuado el abogado, e igualmente fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas y calificación el 12 de diciembre de 2017<sup>6</sup>.

**Audiencia de pruebas y calificación provisional.** El día y hora previamente señalados se instaló la audiencia, con la asistencia de la Defensora de Oficio del disciplinable. Acto seguido el Magistrado Instructor, luego de dejar constancia del acontecer procesal del proceso disciplinario y reseñar los documentos remitidos por el Juzgado con la compulsas de copias, corrió traslado a la defensora de oficio del disciplinable, de la documentación allegada a la actuación, e igualmente exhibió las copias del proceso Rad. No 52001-33-33-002-2014-00193-00, demandante Gladys Rosario Suárez Pai, demandado UGPP , Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior. En ese estado de la diligencia, el Magistrado Instructor le concedió el uso de la palabra a la abogada defensora de oficio, quien al efecto expresó:

Que el Despacho debía tener en cuenta que el abogado **ANDRES FELIPE MAHECHA REYES**, trató de resarcir su actuación, sustituyendo el poder, con el fin

---

<sup>6</sup> I instancia cuaderno original folios 119 y 120.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

de no ir en contra de sus clientes y no perjudicarlos aún más. Dicha profesional no solicitó pruebas.

## **Pruebas.**

### **De Oficio**

- Incorporar los documentos allegados por el Juzgado con la compulsión de copias.
- Incorporación de los documentos que fueron remitidos por el Juzgado 2° administrativo del circuito de Pasto, a través del oficio 1270 del 21 de septiembre de 2017, correspondientes a las actuaciones procesales, adelantadas dentro del trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 2014-00193-00.

Decretadas las pruebas el Magistrado dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, dado que en el presente asunto existía suficiente material probatorio que permitía realizar la calificación jurídica de la actuación.

### **Formulación de Cargos.**

Previo a realizar una reseña de los hechos y del acontecer procesal, el Magistrado formuló pliego de cargos contra el abogado **ANDRES FELIPE MAHECHA REYES**, por cuanto éste podría haber incurrido en la falta del artículo 29 numeral 4, ello en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 14 de la ley 1123 de 2007, lo cual se pudo cometer en la modalidad dolosa.

Lo anterior, al considerar que el profesional del derecho pudo faltar al deber de respetar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, por cuanto actuó en el proceso contencioso administrativo Rad. No. 2014-00193-00, estando suspendido en el ejercicio de la profesión, por virtud de la sentencia sancionatoria proferida en su contra en otro trámite disciplinario., señalando además que su actuar fue doloso porque como abogado conocía ese deber profesional concreto, y pese a ello, autodeterminó su conducta , para vulnerar este deber.

Determinó el Magistrado, que el abogado actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 2014-00193-00, proceso en el cual el Juzgado mediante auto de 6 de febrero de 2015, decidió rechazar la demanda presentada por el abogado **ANDRES FELIPE MAHECHA REYES**, por no tener éste a esa fecha el derecho de postulación y que además posterior a la presentación de esa demanda se evidenció que el abogado le sustituyó el poder a la abogada Natalia Caro Barrios., haciendo la presentación personal ante Notario el 15 de febrero de 2015.

No obstante a partir de la vigencia de la sanción, esto es, 22 de enero de 2015 el abogado debió suspender cualquier actuación, y haber informado esa circunstancia al Juzgado como era su deber y adicionalmente a su cliente de la existencia de esa suspensión para que ésta de manera inmediata procediera a revocarle e poder o para desde la misma fecha, esto es, desde el 22 de enero de 2015, se realizara la sustitución del poder, pero no obstante a ello dicha sustitución se hizo el 9 de febrero de 2015 cuando ya habían transcurrido más de 15 días desde la fecha de haberse iniciado la ejecución de su suspensión. Por tal razón el abogado podría estar incurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

en falta disciplinaria contra el deber de observar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, que le imponía separarse del conocimiento del proceso por lo menos al inicio de la ejecución de la sanción, informar a su cliente esa novedad, al igual que al Juzgado que conocía el proceso. Se tiene además que con ello, los intereses de su cliente se vieron afectados, por cuanto el Juzgado al advertir la situación de suspensión del abogado, decidió rechazar la demanda presentada por el abogado investigado, con lo cual se frustraron las expectativas legítimas que tenía la demandante y que se resolvieran sus pretensiones en el trámite procesal, con trascendencia frente a los intereses de la demandante.

Formulados los cargos al abogado, se le concedió el uso de la palabra a la abogada defensora de oficio del disciplinable, a efecto de que solicitara pruebas, quien no solicitó pruebas en esta etapa.

En este estado de la diligencia el Magistrado determinó, que como la abogada de oficio no había solicitado pruebas para practicar en la audiencia de juzgamiento, ni el Despacho consideraba necesario el decreto de pruebas de oficio, dejó constancia de convocar de manera inmediata a audiencia de Juzgamiento, dado que no había pruebas por practicar, por lo cual le concedió el uso de la palabra a la abogada de oficio

### **Alegatos de Conclusión.**

**La Defensora de Oficio** del disciplinable, manifestó que teniendo en cuenta todo lo relacionado en el proceso, debía tenerse en cuenta que la sanción al abogado empezó a partir del 22 de enero de 2015, y que si bien el doctor **ANDRES FELIPE MAHECHA REYES**, no realizó a tiempo la sustitución del poder, se evidenció la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

necesidad del abogado de resarcir su falta de atención, en cuanto el inicio de la suspensión de su ejercicio profesional.

De otra parte solicitó, que en caso de que se le declarara responsable a su representado, se le impusiera la mínima sanción prevista, pues como ya lo había mencionado, la sustitución de poder la hizo en un término de 15 días calendario, lo cual no se considera prolongado, ya que la demora en días hábiles resulta menor.

### SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

El 20 de abril de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, resolvió declarar disciplinariamente responsable al abogado **ANDRES FELIPE MAHECHA REYES**, por haber incurrido en la falta disciplinaria contra el deber de respetar y cumplir el régimen de incompatibilidades prevista en el artículo 29, numeral 4, en concordancia con el artículo 28 numeral 14 de la ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, y en consecuencia le impuso sanción de suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión.

El *a quo* determinó, que en el transcurso de la investigación se pudo demostrar, particularmente, con los documentos allegados con la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, y con la prueba documental adicional remitida por el mismo Despacho, correspondiente a la actuación adelantada en el trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 2014-00193, que el 6 de febrero de 2015 el Juzgado de conocimiento, decidió rechazar la demanda presentada por el disciplinable, al considerar que el apoderado del demandante aquí disciplinable, para la fecha del citado pronunciamiento, carecía del derecho de postulación, por encontrarse vigente en su contra, una sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

profesión, proferida mediante sentencia de 14 de noviembre de 2014. Por tal razón el Juez Administrativo dispuso el rechazo de la acción propuesta, la devolución de la demanda y la compulsa de copias contra el abogado. Igualmente precisó, que si bien la demanda había sido instaurada por el abogado el 9 de diciembre de 2014, al momento de estudiar la admisibilidad de la misma había constatado que el abogado estaba inhabilitado, por encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión e impedido para representar los intereses de la demandante. Por tal razón, mediante auto de 6 de febrero de 2015, rechazó la demanda y que aun así el abogado continuó actuando, aun después de entrar en vigencia la sanción que inició el 22 de enero de 2015 y hasta la fecha de la sustitución del poder que se dio el 9 de febrero de 2015.

### TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez repartidas las diligencias disciplinarias al Despacho del suscrito Magistrado el 11 de julio de 2018<sup>7</sup>, por auto de 30 de junio de 2018 ordenó allegar los antecedentes disciplinarios del investigado y correr traslado al Ministerio Público, entidad que fue notificada el 13 de agosto de 2018, a través del doctor Juan Carlos Cortés González, Viceprocurador General de la Nación, quien presentó concepto sobre el asunto el 30 de agosto del mismo año.

En dicho concepto el Representante del Ministerio Público solicitó la declaratoria de NULIDAD del proceso disciplinario, a partir del acto de notificación del fallo sancionatorio. Mencionó que una vez fue proferida la sentencia sancionatoria contra el abogado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA REYES**, la cual fue proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño el 20 de

---

<sup>7</sup> Folio 4 C#2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

abril de 2018, para efectos de notificación de la sentencia al disciplinable se le enviaron comunicaciones a las direcciones obrantes en el Registro Nacional de Abogados<sup>8</sup>, omitiendo la remisión de las mismas a la ciudad de Medellín y al correo electrónico citado, no obstante obrar estos datos en el plenario desde hacía más de 7 meses.

Concluyó diciendo, que como según lo preceptuado por el artículo 71 de la Ley 1123 de 2007, las sentencias de primera y segunda instancia, deben ser notificadas personalmente, es necesario que se intente la notificación al abogado sancionado, en la dirección y correo que figuran en las copias allegadas y que fueron incorporadas al proceso por el *a quo*, en la audiencia de 12 de diciembre de 2017, para así garantizar la no vulneración del derecho de defensa, y que enterado el implicado si a bien lo tiene, pueda recurrir en alzada ante la segunda instancia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Competencia.

De conformidad con lo establecido en el *numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-*, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para “Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.” (subrayado fuera del texto original), norma ésta que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 1º del referido artículo y el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado-.

Tal facultad legal se mantiene incólume para esta Corporación, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el

---

<sup>8</sup> Folios 198 y 199 C 1ra Inst.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable. Lo anterior en razón de lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”.

Dicha transitoriedad fue avalada mediante Auto 287 de 9 de julio de 2015, proferido por la Honorable Corte Constitucional, proveído éste que dispuso que *“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”*

## De la Nulidad

Como se había anunciado al inicio de la providencia, sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA REYES**, quien fue sancionado mediante sentencia proferida el 20 de abril de 2018<sup>9</sup>, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, a seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, por la comisión de la falta disciplinaria contra el deber de respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión; consagradas en el artículo 29 numeral 4, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 14 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa; no obstante la Sala evidencia circunstancias que afectan el debido proceso y

<sup>9</sup> Magistrado Ponente: Álvaro Raúl Vallejos Yela. Sentencia en 1 instancia folios del 173 al 195 cuaderno original.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

derecho de defensa del disciplinado que deben declararse y corregirse dentro del trámite impartido por la primera instancia, como se procede a señalar a continuación.

En efecto, debe indicarse que dentro de los fines esenciales del Estado Colombiano incorporados a nuestro ordenamiento constitucional, y para el asunto que nos ocupa, reviste gran importancia el enunciado del artículo 29 de la Carta Política, pues constituye el sustento axiológico del derecho fundamental al debido proceso y, por ende, del conjunto de garantías previstas en nuestro derecho procesal; se tiene que el debido proceso como principio rector, fue considerado por el constituyente como un derecho de carácter sustancial, otorgándole rango superior en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispuso en su inciso 1:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

En materia disciplinaria, Las garantías consagradas como principios rectores en la Ley 1123 de 2007, fueron recogidas en los artículos 6 y 12, según los cuales:

*“ART. 6º- **Debido Proceso.** El Sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.*

*ART. 12- **Derecho a la defensa.** Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio”.*

Pues bien, las nulidades procesales fueron constituidas por el legislador, con la finalidad única de resguardar las garantías constitucionales y legales entre ellos especialmente el derecho de defensa de los sujetos procesales y sobre todo el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política y para ello estableció entre los principios que orientan su procedibilidad, los de especificidad, que alude a que las causales están establecidas de manera taxativa en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

las normas procesales y el de convalidación, según el cual la parte afectada puede purgarla de manera tácita o expresa y de ésta manera el proceso seguirá su curso de manera válida y legal.

Ahora bien, las causales de nulidad están instituidas como reparación frente a los errores de la administración de Justicia, cometidos por los operadores jurisdiccionales, el cual para su reconocimiento debe observar los principios que orientan su postulación.

De allí, surge el deber de todas las autoridades del Estado de seguir el procedimiento legal, con estricta observancia de todas las reglas técnicas, principios y términos inherentes al proceso, protegiendo y haciendo efectivas esas garantías constitucionales en todo momento y en todo acto procesal, máxime cuando se ve enfrentado el ciudadano al ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Dentro de esas garantías, sin lugar a dudas, surge el derecho de defensa como expresión del debido proceso, desde el inicio de cualquier actuación, sea esta penal o disciplinaria.

Conforme a lo reglado en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, la declaratoria de nulidad de la actuación procede por i) la falta de competencia, ii) La violación del derecho de defensa del disciplinable, y iii) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Igualmente el artículo 99 de la misma codificación, da la posibilidad al operador disciplinario de declarar oficiosamente la nulidad, ante la advertencia de una de las anteriores causales ya citadas.

**“ARTÍCULO 99. DECLARATORIA OFICIOSA.** *En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

*en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto”.*

Examinadas las actuaciones adelantadas por el *a quo*, en vía de realizar la notificación del abogado disciplinado, encuentra la sala, que tal y como fue conceptualizado por el Ministerio público, el Magistrado ordenó realizar la notificación de la sentencia proferida el 20 de abril de 2018, ordenando la remisión de tales comunicaciones a las direcciones obrantes en el Registro Nacional de Abogados<sup>10</sup>, omitiendo su remisión a la ciudad de Medellín y al correo electrónico, no obstante a que dicha información ya reposaba en el expediente disciplinario, pues solo basta examinar los documentos que fueron remitidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Nariño, y que fueron incorporados como prueba, en la audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 12 de diciembre de 2017<sup>11</sup>, para así establecer que la dirección de notificación actual del abogado era la calle 41 N 51-15 Oficina 232 teléfono Fax 2626158 de la ciudad de Medellín, buzón electrónico [Andrew.1222@hotmail.com](mailto:Andrew.1222@hotmail.com), siendo esa la dirección que reportó el disciplinable en el acápite de notificación que fue registrado en la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, documento que fue radicado en el Juzgado Segundo Administrativo de Nariño y que aparece visible a folios 130 a 134 del cuaderno de primera instancia. Ello sin duda permite indicar, que las direcciones que aparecen en el Registro Nacional de Abogados, no son las que realmente correspondían al actual domicilio del abogado. Además se observa que el Magistrado Instructor no agotó ningún otro esfuerzo en indagar tal circunstancia, máxime cuando el abogado nunca se hizo presente al proceso disciplinario.

En el asunto hay plena prueba de la existencia de la violación al derecho de defensa del disciplinable, por cuanto la sentencia sancionatoria no se notificó debidamente en

---

<sup>10</sup> Folio 20 C 1ra Inst.

<sup>11</sup> 1 instancia cuaderno original folios 119 y 120.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

el domicilio actual del abogado, pese haber obrado la misma en el expediente disciplinario; ello sin duda desconoce el principio de publicidad de las decisiones judiciales, pues como quedó visto el abogado sancionado no interpuso recurso de apelación, al no haber sido notificado de la sentencia sancionatoria en su contra.

Es importante precisar, que la notificación de la sentencia al abogado, necesariamente deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007, que en el artículo 71, 73 y 75 dispone:

*“ARTÍCULO 71. **NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, las demás decisiones que pongan fin a la actuación, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, la resolución que sanciona al recusante temerario”*

(Resaltado fuera de texto)

*“ARTÍCULO 73. **NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS.** Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librá comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.”*

*“ARTÍCULO 75. **NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y **procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia**”.*(Las negrillas son de la Sala).

Por lo tanto, es necesario que se intente la notificación al abogado sancionado, en la dirección y correo que figuran en las copias allegadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Nariño, a las cuales ya se ha hecho referencia, las cuales se insiste, fueron incorporadas por el *a quo* al proceso, en la audiencia de 12 de diciembre de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

2017. Lo anterior, a fin no vulnerar el derecho de defensa del disciplinable, y que enterado el implicado de la decisión sancionatoria, si a bien lo tiene pueda recurrir en alzada ante la segunda instancia, pues no hay duda que las circunstancias fácticas expuestas, han impedido el cabal ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso al abogado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA REYES**, por cuanto la notificación de la sentencia sancionatoria fue a todas luces irregular.

Ante tal irregularidad y que la Sala no puede desconocer, al configurarse con dicha circunstancias, una abierta vulneración del derecho de defensa y contradicción del procesado, ello configura sin lugar a equívocos, la causal de nulidad contenida en el artículo 98 numerales 2 del Código Disciplinario del Abogado, y cuyo texto reza:

**“Artículo 98. Causales.** *Son causales de nulidad:*

*(...)*

*2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.*

*3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.*

Sobre la indebida notificación, se ha pronunciado la Corte Constitucional<sup>12</sup>:

*“(...)27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso (...) Asimismo, ha determinado que la indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales”.*

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-025 de 2018 y Sentencia T-996 de 2003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia, en sentido abstracto, este derecho fundamental ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo; por tanto el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 29 Superior prevé, entre las garantías que hacen parte integral del debido proceso, el derecho de los procesados a impugnar las decisiones que les sean contrarias, lo cual supone publicitar las providencias conforme a las reglas propias de cada juicio.

Bajo tal entendido, estima la Sala que en este asunto deberá decretarse la nulidad de la presente actuación, a partir de la notificación de la sentencia, al ser imperativo que los procesos judiciales propugnen por el alcance en toda su extensión por los derechos a una adecuada defensa material y técnica, de acuerdo con los lineamientos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados legalmente para el caso, en la Ley 1123 de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

Como consecuencia de lo anterior, esta Colegiatura decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la sentencia, proferida el 20 de abril de 2018, a efecto, de que se rehaga la actuación en debida forma, ante lo irregular destacado en el acto de notificación de la sentencia, al no haber sido notificado el disciplinable en la dirección de su domicilio.

Se insta a la Sala Seccional, para imprima celeridad en el trámite de la actuación, a fin de evitar el acaecimiento del fenómeno jurídico de la **prescripción de la acción disciplinaria**.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta que es obligación de los litigantes actualizar la dirección de su domicilio en el Registro Nacional de Abogados, y lo que se evidencia en el asunto es que al abogado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA REYES**, pudo incurrir en dicha omisión, se ordena la compulsación de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que inicie investigación disciplinaria contra el togado, por la posible incursión en falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro de las presentes diligencias, a partir de la NOTIFICACIÓN de la sentencia proferida el 20 de abril de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, que sancionó al abogado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA REYES**, con seis (6)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, dejando a salvo las pruebas recaudadas, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la Colegiatura de instancia, para que en primera instancia comunique la presente decisión a los sujetos procesales y en segundo lugar rehagan las diligencias respetando el debido proceso y el derecho de defensa del abogado investigado, conforme a las consideraciones planteadas.

**TERCERO. COMPULSAR** las copias ordenadas en el acápite de Otras determinaciones.

**CUARTO.** Por la Secretaría Judicial, librar las comunicaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**  
Magistrado

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

Magistrado

Magistrada

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**  
Magistrado

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial

---

### ACLARACIÓN DE VOTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Magistrado Ponente Dr. **CAMILO MONTOYA REYES**

Radicación No. **520011102000201500236-01**

Aprobado según Acta N° 06 del 29 de enero de 2020.

Con el debido respeto me permito manifestar que **ACLARO EL VOTO** con respecto a la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia. En efecto, debo señalar que el suscrito Magistrado venía votando afirmativamente las manifestaciones de impedimento formuladas por la Honorable Magistrada **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**, en asuntos donde se encontraba vinculada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, tal y como sucede en el presente caso donde el togado disciplinado fungió como apoderado de dicha entidad en el asunto puesto a consideración de la Sala en sede de grado jurisdiccional de consulta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta

Dichas manifestaciones de impedimento se fundamentaban en que el doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo se desempeñaba como Director Jurídico de la entidad Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y que en su calidad de Contralor Delegado para el sector social fue el encargado de vincularla a la investigación fiscal identificada bajo radicado No. UCC-PRF-006-12. Igualmente, señalaba la Honorable Magistrada que había sido reconocida como víctima dentro del proceso penal que se seguía contra el citado funcionario lo cual podía comprometer su imparcialidad en esos asuntos.

En este sentido, debo señalar que el día 1 de noviembre de 2019, mediante Decreto No. 1995 del mismo año, el señor Ministro de Hacienda nombró como Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, al doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, circunstancia que deja sin fundamento fáctico las manifestaciones de impedimento formuladas por la Honorable Magistrada.

En los anteriores términos dejo planteada mi aclaración de voto, en lo que tiene que ver con el cambio de postura.

Se remite expediente en 1 cuaderno con 58 folios.

Atentamente,

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**  
**Magistrado**

***Fecha ut supra***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 520011102000201500236 01  
Referencia: Abogado Consulta